

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas 1
- * Reglamento (CEE) nº 1602/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para algunas anguilas 10
- * Reglamento (CEE) nº 1603/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, que modifica, en materia de normas de calidad, el Reglamento (CEE) nº 1035/72, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas 12
- * Reglamento (CEE) nº 1604/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1037/72 por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión y a la financiación de la ayuda a los productores de lúpulo 13
- * Reglamento (CEE) nº 1605/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1748/77 relativo a la certificación del lúpulo 14
- Reglamento (CEE) nº 1606/91 de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 15
- Reglamento (CEE) nº 1607/91 de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 17
- Reglamento (CEE) nº 1608/91 de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 19
- Reglamento (CEE) nº 1609/91 de la Comisión, de 11 de junio de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 30 000 toneladas de trigo blando forrajero que se encuentran en poder del organismo de intervención alemán 22

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 1610/91 de la Comisión, de 11 de junio de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 100 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención alemán	23
Reglamento (CEE) nº 1611/91 de la Comisión, de 11 de junio de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 35 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención del Reino Unido	24
* Reglamento (CEE) nº 1612/91 de la Comisión, de 12 de junio de 1991, que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 3664/90 por el que se establece, para 1991, la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arraste de vara cuya longitud total supere los nueve metros	25
* Reglamento (CEE) nº 1613/91 de la Comisión, de 12 de junio de 1991, que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad	27
* Reglamento (CEE) nº 1614/91 de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 610/77 relativo a la determinación de los precios de los vacunos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros vacunos en la Comunidad	29
Reglamento (CEE) nº 1615/91 de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por el que se suprime el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de berenjenas procedentes de España (excepto las Islas Canarias)	31
Reglamento (CEE) nº 1616/91 de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de Israel	32
Reglamento (CEE) nº 1617/91 de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por el que se establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de albaricoques de España (excepto las Islas Canarias)	33
Reglamento (CEE) nº 1618/91 de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	34
Reglamento (CEE) nº 1619/91 de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	54
Reglamento (CEE) nº 1620/91 de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido	57
Reglamento (CEE) nº 1621/91 de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	61

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1601/91 DEL CONSEJO
de 10 de junio de 1991

por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, en la actualidad no hay ninguna disposición comunitaria específica que contemple los vinos aromatizados, las bebidas aromatizadas a base de vino y los cócteles aromatizados de productos vitivinícolas, en lo sucesivo denominadas «bebidas aromatizadas», en particular por lo que respecta a la definición de estas bebidas y a las disposiciones relativas a su designación y a su presentación; que, habida cuenta de la importancia económica de estas bebidas, se impone la adopción de disposiciones comunes en este campo, con el fin de contribuir al funcionamiento del mercado común;

Considerando que dichas bebidas aromatizadas constituyen un mercado importante para la agricultura comunitaria; que dicho mercado se debe, en buena medida, al renombre que algunas de estas bebidas se han ganado en la Comunidad y en el mercado mundial; que este renombre va unido al nivel cualitativo de las bebidas en cuestión; que es conveniente, pues, con el fin de mantener tal mercado, conservar un cierto nivel cualitativo para dichas bebidas; que la forma más adecuada de hacerlo es mediante la definición de las bebidas, teniendo en cuenta los usos tradicionales que sustentan este renombre; que conviene, además, reservar el empleo de los términos así definidos para bebidas cuyo nivel cualitativo corresponda al de las bebidas tradicionales, con el fin de evitar que estos términos se desvaloricen;

Considerando que es conveniente establecer un marco adecuado para estas bebidas aromatizadas constituidas mayoritariamente por vino o mostos, al mismo tiempo

que se permite la evolución y la innovación para dichas bebidas; que este objetivo puede alcanzarse más fácilmente mediante la creación de tres categorías de bebidas según su contenido en vino, su grado alcohólico y según que tengan o no alcohol;

Considerando que es conveniente que el Derecho comunitario reserve a ciertos territorios el uso de menciones geográficas que aludan a ellos, en la medida que entre las fases del proceso de producción las del estado de la producción del producto acabado, en el curso del cual éste adquiere su carácter y sus cualidades definitivas, se desarrollen en la zona geográfica en cuestión;

Considerando que el medio normal y habitual de informar a los consumidores es el de incluir en la etiqueta determinadas menciones; que las bebidas aromatizadas están sometidas, por lo que respecta a su etiquetado, a las reglas generales establecidas por la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en lo que se refiere al etiquetado y presentación de los productos alimenticios destinados al consumo final, así como la publicidad hecha de los mismos ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/395/CEE ⁽⁵⁾; que, habida cuenta de la naturaleza de las bebidas de que se trata, conviene, para informar mejor al consumidor, adoptar disposiciones complementarias de estas reglas generales;

Considerando que, en el espíritu del consumidor, la reputación de algunas bebidas aromatizadas está estrechamente relacionada con una procedencia tradicional; que, para garantizar una información apropiada al consumidor y para tener en cuenta esos casos específicos, es conveniente hacer obligatoria la indicación de la procedencia en el caso en el que la bebida no proceda de la región tradicional de producción;

Considerando que, para permitir una información adecuada de la composición de la bebida, conviene adoptar determinadas reglas de etiquetado relativos a la naturaleza del alcohol utilizado;

⁽¹⁾ DO nº C 269 de 25. 10. 1986, p. 15.

⁽²⁾ DO nº C 127 de 14. 5. 1984, p. 185; y

DO nº C 129 de 20. 5. 1991.

⁽³⁾ DO nº C 124 de 9. 5. 1983, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 17.

Considerando que la Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 81/858/CEE ⁽²⁾, y la Directiva 80/777/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de explotación y comercialización de las aguas minerales naturales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 85/7/CEE ⁽⁴⁾, precisan las características de las aguas que pueden ser utilizadas para la alimentación; que es conveniente referirse a ellas;

Considerando que la Directiva 88/388/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción ⁽⁵⁾, define los diferentes términos que pueden ser empleados cuando se trata de aromatización; que conviene utilizar, en el presente Reglamento, la misma terminología;

Considerando que conviene adoptar las disposiciones específicas de designación y de presentación para las bebidas aromatizadas importadas teniendo en cuenta los compromisos de la Comunidad en sus relaciones con los países terceros;

Considerando que, para defender el renombre de las bebidas aromatizadas comunitarias en el mercado mundial, conviene extender las mismas normas a las bebidas exportadas salvo disposiciones en contrario, habida cuenta de las costumbres y prácticas tradicionales;

Considerando que, para que las medidas propuestas reciban una aplicación uniforme y simultánea, será preferible actuar por vía reglamentaria;

Considerando que, con el fin de simplificar y acelerar el procedimiento, es conveniente confiar a la Comisión la adopción de medidas de aplicación de carácter técnico; que, para hacerlo, se podrá prever un procedimiento que instaure una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un comité de aplicación;

Considerando que se revelan necesarias medidas transitorias para facilitar el tránsito al régimen instaurado por el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de los

vinos aromatizados, de las bebidas aromatizadas a base de vino y de los cácteles aromatizados de productos vitivinícolas.

Artículo 2

1. A los efectos de presente Reglamento, se entenderá por:

a) vino aromatizado:

la bebida:

- obtenida a partir de vinos definidos en los puntos 12 a 18 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1325/90 ⁽⁷⁾, con excepción del vino de mesa «retsina», y, en su caso, con adición de mostos de uva, de mostos de uva parcialmente fermentados y/o de mostos de uva fresca apagados con alcohol, tal como se definen en la legislación comunitaria;
- que haya sido objeto de una adición de alcohol, tal y como se define en la letra d) del artículo 3; y
- que haya sufrido una aromatización por medio de:
 - sustancias aromatizantes naturales y/o de preparados aromatizantes naturales, tal como se definen en el inciso i) de la letra b) y en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE. Sin perjuicio de las disposiciones más restrictivas del apartado 2, se podrá autorizar, en ciertos casos y en determinadas condiciones, el empleo de sustancias y preparaciones idénticas a las naturales, tal y como se definen en el inciso ii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva citada anteriormente de conformidad con el procedimiento que establece al artículo 14; y/o
 - hierbas aromáticas y/o especias y/o productos alimenticios sápidos;
- que haya sufrido generalmente una edulcoración y, salvo las excepciones que se contemplan en el apartado 2, una posible coloración con caramelo;
- cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido se sitúe entre un mínimo de 14,5 % vol y un máximo de 22 % vol, y cuyo grado alcohólico volumétrico total mínimo sea de 17,5 % vol; no obstante, para los productos que, en aplicación del apartado 5 llevan la mención «seco» o «extra seco», el grado alcohólico volumétrico mínimo se fija en 16 % vol y 15 % vol, respectivamente.

Los vinos utilizados en la elaboración de un vino aromatizado, antes de haber sido enriquecidos, deberán estar presentes en el producto acabado en proporción no inferior al 75 %. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 5, el grado alcohólico volumétrico natural mínimo de los productos empleados es el previsto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 822/87;

⁽¹⁾ DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 11.

⁽²⁾ DO nº L 319 de 7. 11. 1981, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 15. 7. 1988, p. 61.

⁽⁶⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 19.

La denominación « vino aromatizado » podrá sustituirse por la de « aperitivo a base de vino ». El empleo del término « aperitivo » en este contexto no prejuzga su empleo para definir productos no incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

b) bebida aromatizada a base de vino :

la bebida :

— obtenida a partir de vinos definidos en los puntos 11 a 13 y 15 a 18 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87, con exclusión de los vinos elaborados mediante adición de alcohol y del vino de mesa « retsina », y, en su caso, con adición de mostos de uva y/o de mostos de uva parcialmente fermentados ;

— que haya sufrido una aromaticación por medio de :

— sustancias aromatizantes naturales y/o de preparados aromatizantes naturales y/o idénticas a las naturales, tal y como se definen en los incisos i) y ii) de la letra b) y en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE. Se podrá autorizar en ciertos casos y en determinadas condiciones, con arreglo al procedimiento que establece el artículo 14, el empleo de sustancias artificiales tal y como se definen en el inciso iii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva citada anteriormente ; y/o

— hierbas aromáticas y/o especias y/o productos alimenticios sápidos ;

— que haya sufrido una posible edulcoración ;

— que no haya sufrido adición de alcohol, salvo las excepciones contempladas en la definición del producto que figura en el presente Reglamento o que se decidan según el procedimiento previsto en el artículo 14,

— cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido sea igual o superior a 7 % vol e inferior a 14,5 % vol.

Los vinos utilizados para la elaboración de una bebida aromatizada a base de vino deberán estar presentes en el producto acabado en proporción no inferior al 50 %. Sin perjuicio de las disposiciones establecidos en el artículo 5, el grado alcohólico volumétrico natural mínimo de los productos empleados es el previsto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

c) cóctel aromatizado de productos vitivinícolas :

la bebida :

— obtenida a partir de vino y/o de mostos de uva ;

— que haya sufrido una aromaticación por medio de :

— sustancias aromatizantes naturales y/o de preparados aromatizantes naturales y/o idénticas a las naturales, tal y como se definen en los incisos i) y ii) de la letra b) y en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE. Se podrá autorizar en ciertos casos y en determinadas condiciones, con arreglo al procedi-

miento que establece el artículo 14, el empleo de sustancias artificiales tal y como se definen en el inciso iii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva citada anteriormente ; y/o

— hierbas aromáticas y/o especias y/o productos alimenticios sápidos ;

— que haya sufrido una posible edulcoración y una posible coloración ;

— que no haya sufrido adición de alcohol ;

— que tenga un grado alcohólico volumétrico inferior al 7 % vol.

Los vinos y/o los mostos de uva utilizados en la elaboración de un cóctel de productos vitivinícolas deberán estar presentes en el producto acabado en una proporción no inferior al 50 %. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 5, el grado alcohólico volumétrico natural mínimo de los productos empleados es el previsto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 podrán decidirse otras denominaciones particulares.

El empleo del término « cóctel » en este contexto no prejuzga su empleo para definir productos no incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

2. Definiciones de las distintas categorías de vinos aromatizados cuya denominación podrá sustituir a la denominación « vino aromatizado » ;

a) *Vermut* :

el vino aromatizado preparado a partir de los vinos contemplados en la letra a) del apartado 1, cuya aromaticación característica haya sido obtenida mediante la utilización de sustancias adecuadas derivadas, en particular, de especies de artemisa, que deberán utilizarse siempre ; para la edulcoración de esta bebida únicamente podrán utilizarse el azúcar caramelizado, la sacarosa, el mosto de uva, el mosto de uva concentrado rectificado y el mosto de uva concentrado.

b) *Vino aromatizado amargo* :

el vino aromatizado que haya sufrido una aromaticación amarga característica. La denominación « vino aromatizado amargo » irá seguida del nombre de la principal sustancia aromatizante amarga sin perjuicio del apartado 3 del artículo 8.

Esta denominación podrá completarse o sustituirse por las siguientes expresiones o las expresiones equivalentes en otra lengua oficial de la Comunidad.

— « Vino de quina », cuando la aromaticación principal se obtiene con aroma natural de quina ;

— « Bitter vino », cuando la aromaticación principal se obtiene con aroma natural de genciana, y se han añadido a la bebida los colores amarilla y/o rojo mediante colorantes autorizados ; el empleo del término « bitter » en este contexto no prejuzga su empleo para definir productos no incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento ;

- «Americano», cuando la aromatización se debe a la presencia de sustancias aromatizantes naturales procedentes de la artemisa y de la genciana y se han añadido a la bebida los colores amarillo y/o rojo mediante colorantes autorizados.

c) *Vino aromatizado a base de huevo:*

el vino aromatizado al que se ha añadido yema de huevo de calidad o sustancias extraídas de la misma, cuyo contenido en azúcares, expresado en azúcares invertidos, sea superior a 200 gramos y cuyo contenido mínimo en yema de huevo sea de 10 gramos por litros de producto acabado.

El término «cremovo» podrá acompañar a los términos «vino aromatizado a base de huevo» cuando el vino aromatizado a base de huevo contenga vino de Marsala en una proporción no inferior al 80 %.

El término «cremovo zabaione» podrá acompañar a los términos «vino aromatizado a base de huevo» cuando el vino aromatizado a base de huevo contenga vino de Marsala en una proporción no inferior al 80 % y un contenido en yema de huevo no inferior a 60 gramos por litro.

3. Definiciones de las distintas categorías de bebidas aromatizadas a base de vino cuya denominación podrá:

- sustituir a la denominación «bebida aromatizada a base de vino» en el Estado miembro de producción;
- utilizarse como complemento de la denominación «bebida aromatizada a base de vino» en los demás Estados miembros:

a) *Sangría:*

la bebida elaborada con vino, aromatizada por adición de extractos o esencias naturales de cítricos, con o sin zumos de estas frutas, y eventual adición de especias, edulcorada, a la que se ha adicionado CO_2 y con un grado alcohólico volumétrico adquirido inferior a 12 % vol.

La bebida puede contener partículas sólidas procedentes de la pulpa o cortezas de cítricos, y su color provendrá exclusivamente de las materias primas utilizadas.

La denominación «Sangría» debe acompañarse obligatoriamente de la mención «producida en ...» seguida del nombre del Estado miembro de producción o de una región más pequeña excepto si se produce en España o en Portugal.

La denominación «Sangría» puede sustituir a la denominación «bebida aromatizada a base de vino» únicamente en el caso en que la bebida haya sido elaborada en España o en Portugal.

b) *Clarea:*

la bebida elaborada con vino blanco, obtenida según las mismas condiciones que las enunciadas en la letra a).

La denominación «Clarea» debe acompañarse obligatoriamente de la mención «producida en ...» seguida del nombre del Estado miembro de

producción o de una región más pequeña excepto si se produce en España.

La denominación «Clarea» puede sustituir a la denominación «bebida aromatizada a base de vino» únicamente en el caso en que la bebida haya sido elaborada en España.

c) *Zurra:*

la bebida obtenida por adición de brandy o aguardiente de vino, tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 1576/89⁽¹⁾, a las bebidas definidas en las letras a) y b) y con posible adición de frutas troceadas. El grado alcohólico volumétrico adquirido deberá ser igual o superior a 9 % vol e inferior a 14 % vol.

d) *Bitter soda:*

la bebida aromatizada obtenida a partir de bitter vino, cuya proporción en el producto final no podrá ser inferior al 50 % en volumen, a la que se ha añadido CO_2 o agua gaseosa y, eventualmente, los mismos colorantes que al bitter vino. El grado alcohólico volumétrico adquirido deberá ser igual o superior a 8 % vol e inferior a 10,5 % vol. La utilización del término «bitter» en este contexto no prejuzga su empleo para definir productos no incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

e) *Kalte Ente:*

la bebida aromatizada a base de vino obtenida por una mezcla de vino, de vino con aguja o de vino con aguja con adición de CO_2 con vino espumoso o vino espumoso adicionado con CO_2 , añadiendo sustancias de limón naturales o extractos de estas sustancias cuyo sabor debe predominar. El contenido del producto acabado en vino espumoso o en vino espumoso con adición de CO_2 no deberá ser inferior a 25 % en volumen.

f) *Glühwein:*

la bebida aromatizada obtenida exclusivamente a partir de vino tinto o vino blanco y azúcar, aromatizado principalmente con canela y clavo. En caso de que haya intervenido en la preparación del Glühwein vino blanco, deberá completarse la denominación de venta «Glühwein» con las palabras «de vino blanco».

g) *Maiwein:*

la bebida aromatizada obtenida a partir de vino, a la que se ha añadido «asperula odorata» o extractos de ésta, de manera que sea predominante el sabor de «asperula odorata».

h) *Maitrank:*

la bebida aromatizada obtenida a partir de vino blanco seco en el que han macerado plantas de «asperula odorata» o al que se han añadido extractos de éstas, con adición de naranjas y/o de

⁽¹⁾ DO nº L 160 de 12. 6. 1989, p. 1.

otras frutas eventualmente en forma de zumo, de concentrado o de extractos y que hayan sufrido una edulcoración del 5 % máximo de azúcar.

i) *Otras definiciones:*

se adoptarán otras definiciones con arreglo al procedimiento que establece el artículo 13.

4. Definiciones de las categorías de cócteles aromatizados vitivinícolas cuya denominación puede

— sustituir a la denominación « cóctel aromatizado de productos vitivinícolas » en el Estado de producción ;

— utilizarse como complemento a la denominación « cóctel de productos vitivinícolas » en los demás Estados miembros :

a) *cóctel a base de vino:*

la bebida aromatizada :

— cuya proporción de mosto de uva concentrado no exceda el 10 % del volumen total del producto acabado,

— cuyo contenido en azúcares, expresado en sacarosa, sea inferior a 80 gramos por litro.

b) *Bebida con aguja, de uva aromatizada:*

la bebida :

— elaborada exclusivamente a partir de mosto de uva,

— cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido sea inferior al 4 % vol,

— que, contenga anhídrido carbónico procedente exclusivamente de la fermentación de los productos utilizados.

c) *Otras definiciones:*

se adoptaran otras definiciones según el procedimiento que establece el artículo 13.

5. Las denominaciones contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 y en los apartados 2 y 3 podrán completarse con las siguientes menciones, debiendo expresarse en azúcares invertidos el contenido en azúcares que se indica en el párrafo correspondiente a cada mención :

a) « extra seco » : para los productos cuyo contenido en azúcares sea inferior a 30 gramos por litro ;

b) « seco » : para los productos cuyo contenido en azúcares sea inferior a 50 gramos por litro ;

c) « semiseco » : para los productos cuyo contenido en azúcares se sitúe entre 50 y 90 gramos por litro ;

d) « semidulce » : para los productos cuyo contenido en azúcares se sitúe entre 90 y 130 gramos por litro ;

e) « dulce » : para los productos cuyo contenido en azúcares sea superior a 130 gramos por litro.

La menciones « semidulce » y « dulce » podrán sustituirse por una indicación del contenido en azúcares, expresada en gramos por litro de azúcar invertido.

6. Cuando la denominación de venta de las bebidas aromatizadas a base de vino incluya el término « espumoso », la cantidad de vino espumoso utilizada no deberá ser inferior al 95 %.

7. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 14.

Artículo 3

Definiciones subsidiarias

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por :

a) *Edulcoración :*

la operación consistente en utilizar, en la preparación de los vinos aromatizados, de las bebidas aromatizadas a base de vino y de los cócteles aromatizados de productos vitivinícolas, uno o varios de los siguientes productos :

azúcar semiblanco, azúcar blanco, azúcar blanco refinado, dextrosa, fructosa, jarabe de glucosa, azúcar líquido, azúcar líquido invertido, jarabe de azúcar invertido, mosto de uva concentrado rectificado, mosto de uva concentrado, mosto de uva fresca, azúcar caramelizado, miel, jarabe de algarroba, así como otras sustancias glúcidas naturales que surtan un efecto análogo al de los productos antes mencionados.

Se entenderá por azúcar caramelizado el producto obtenido exclusivamente por calentamiento controlado de la sacarosa, sin añadir bases o ácidos minerales ni ningún otro aditivo químico.

b) *Aromatización :*

la operación consistente en utilizar en la preparación de los vinos aromatizados, de las bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas uno o varios de los aromas definidos en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE y/o hierbas aromáticas y/o especias y/o productos alimenticios sápidos.

La adición de dichas sustancias conferirá al producto final unas características organolépticas diferentes a las del vino.

c) *Coloración :*

la operación consistente en utilizar, en la preparación de vinos aromatizados o de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas, uno o varios colorantes.

d) *Adición de alcohol :*

la operación consistente en utilizar en la preparación de los vinos aromatizados y, en su caso, de las bebidas aromatizadas a base de vino, uno o varios de los siguientes productos :

- alcohol etílico de origen vitícola
- alcohol de vino o de uvas pasas
- alcohol etílico de origen agrícola
- destilado de vino o de uvas pasas.
- destilado de origen agrícola
- aguardiente de vino o de orujo
- aguardiente de uvas pasas

y que reúnan las características establecidas en las disposiciones comunitarias; especialmente, las características del alcohol etílico deberán ajustarse a las características que figuran en el Anexo I.

- e) Grado alcohólico volumétrico adquirido:
el número de volúmenes de alcohol puro a 20 °C de temperatura contenidos en 100 volúmenes del producto considerado a dicha temperatura.
- f) Grado alcohólico volumétrico en potencia:
el número de volúmenes de alcohol puro a 20 °C de temperatura que pueden producirse mediante fermentación total de los azúcares contenidos en 100 volúmenes del producto considerable a dicha temperatura.
- g) Grado alcohólico volumétrico total:
la suma de los grados alcohólicos volumétricos adquiridos y en potencia.
- h) Grado alcohólico volumétrico natural:
el grado alcohólico volumétrico total del producto considerado antes de cualquier enriquecimiento.

Artículo 4

1. Para las bebidas contempladas en el presente Reglamento, la lista de los aditivos alimentarios autorizados, sus modalidades de empleo y los productos afectados se determinarán de acuerdo con el procedimiento que se establece en la Directiva 89/107/CEE⁽¹⁾.
2. Para la elaboración de estas bebidas se autorizará la adición de agua, en su caso destilada o desmineralizada, siempre que la calidad del agua se ajuste a las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de las Directivas 80/777/CEE y 80/778/CEE y que su adición no cambie la naturaleza de la bebida.
3. Cuando se utilice alcohol etílico para extender o disolver las materias colorantes, los aromas o cualquier otro aditivo autorizado, utilizados en la elaboración de dichos productos aromatizados, sólo podrá tratarse de alcohol etílico de origen agrícola utilizado en la dosis estrictamente necesaria para extender o diluir las materias colorantes, los aromas o cualquier otro aditivo autorizado.
4. Las normas de desarrollo y, en particular, los métodos de análisis de los productos contemplados en el presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo 13.

Artículo 5

1. Los tratamientos y prácticas enológicas autorizados para los vinos y mostos son los que establece el Reglamento (CEE) nº 822/87.
2. Los tratamientos para los productos acabados y las materias primas distintos de los que se mencionan en el apartado 1 podrán determinarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14.

Artículo 6

1. Las denominaciones contempladas en el artículo 2 y en el presente artículo se reservarán a las bebidas en ellos definidas, teniendo en cuenta los requisitos que establecen los artículos 2 y 4. Dentro de la Comunidad deberán emplearse estas denominaciones para designar dichas bebidas.

Las bebidas que no respondan a las especificaciones adoptadas para las bebidas definidas en el artículo 2 no podrán utilizar las denominaciones en ellas consideradas.

- a) Las denominaciones geográficas que se enumeran en la lista que figura en el Anexo II podrán sustituir a las denominaciones contempladas en el apartado 1 o completarlas, formando denominaciones compuestas.
- b) Dichas denominaciones geográficas se reservarán a las bebidas en las que la fase de producción durante la cual adquieren su carácter y sus cualidades definitivas haya tenido lugar en la zona geográfica invocada, siempre y cuando no induzcan a error al consumidor en lo referente a la materia prima utilizada.

3. Las denominaciones de venta contempladas en el apartado 1 no podrán completarse con las indicaciones geográficas correspondientes a los productos vitivinícolas.

4. Para las bebidas mencionadas en el Anexo II, los Estados miembros podrán aplicar normas nacionales específicas relativas a la producción, la circulación interna, la designación y la presentación de dichas bebidas obtenidas en su territorio, en tanto en cuanto dichas normas sean compatibles con el Derecho comunitario.

Artículo 7

1. En la denominación de venta de las bebidas aromatizadas que contengan productos del sector vitivinícola y aromas, con una graduación mínima del 1,2 % vol, y que no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, no se autorizará ninguna referencia a los productos del sector vitivinícola.

2. No podrán comercializarse para el consumo humano las bebidas aromatizadas que no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento asociando palabras o fórmulas tales como « género », « tipo », « manera », « estilo », « marca », « sabor » u otras menciones análogas a alguna de las denominaciones contempladas en el presente Reglamento.

3. En lo que se refiere a las bebidas aromatizadas que contengan productos del sector vitivinícola obtenidos por adición de alcohol no cubiertas por el presente Reglamento, la Comisión presentará al Consejo, a más tardar 6 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, una propuesta adecuada.

El empleo de la denominación descriptiva de las bebidas llamadas « wine cooler » queda autorizado para estas bebidas hasta que el Consejo haya decidido sobre la propuesta antes citada.

(1) DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27.

Artículo 8

1. Además de las normas nacionales adoptadas de conformidad con la Directiva 79/112/CEE, el etiquetado y la presentación de las bebidas contempladas en el artículo 2, así como la publicidad sobre las mismas, deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo.
2. La denominación de venta de los productos contemplados en el artículo 2 será una de las denominaciones que les estén reservadas en virtud del artículo 6.
3. Podrán completarse las denominaciones a que se refiere el artículo 2 mediante una referencia al aroma principal empleado.
4. En el caso en que el alcohol utilizado en la elaboración de las bebidas contempladas en el presente Reglamento proceda de una única materia prima (por ejemplo, únicamente alcohol de vino, alcohol de melaza, alcohol de cereales), podrá indicarse en la etiqueta la naturaleza del alcohol.

En el caso en que el alcohol proceda de diferentes materias primas, ninguna mención particular relativa a la naturaleza del alcohol podrá indicarse en la etiqueta.

El alcohol étílico utilizado para extender o disolver las materias colorantes, los aromas o cualquier otro aditivo autorizado no se considerará como ingrediente.

5. No podrán traducirse las denominaciones geográficas enumeradas en el Anexo II.
6. Las indicaciones previstas en el presente Reglamento se harán en una o varias lenguas oficiales de la Comunidad, de forma que el consumidor final pueda comprender fácilmente cada una de dichas menciones, a no ser que se asegure la información del comprador por otros medios.
7. Para las bebidas originarias de países terceros, se permitirá la utilización de una lengua oficial del país tercero en el que tuvo lugar la elaboración del producto, siempre y cuando las indicaciones previstas en el presente Reglamento se hagan, además, en una lengua oficial de la Comunidad, de manera que el consumidor final pueda comprender fácilmente cada una de dichas menciones.
8. Sin perjuicio del artículo 11, para las bebidas originarias de la Comunidad y destinadas a la exportación, las indicaciones previstas en el presente Reglamento podrán repetirse en otra lengua, con excepción de las denominaciones contempladas en el apartado 5.
9. Para las bebidas contempladas en el artículo 2, podrán determinarse según el procedimiento previsto en el artículo 13:
 - a) las disposiciones especiales que deban regular el empleo de términos que hagan referencia a una determinada calidad del producto, como su historia o su modo de elaboración;
 - b) las normas de etiquetado de los productos en recipientes no destinados al consumidor final.

Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el respeto de las disposiciones comunitarias en el sector de los vinos aromatizados, de las

bebidas aromatizadas a base de vino y de los cócteles aromatizados de productos vitivinícolas. Deberán designar una o varias instancias para que se encarguen de controlar el respeto de estas disposiciones.

Para las bebidas que figuran en el Anexo II podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13, que dicho control y dicha protección se garanticen en la circulación intracomunitaria por medio de documentos comerciales controlados por la administración y de registros adecuados.

2. Para las bebidas incluidas en el Anexo II y exportadas, podrá establecerse un sistema de documentos de autenticación con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 con el fin de eliminar los fraudes y las falsificaciones.

A falta del sistema mencionado en el párrafo primero, los Estados miembros aplicarán sus propios sistemas de autenticación, siempre que éstos se atengan a las normas comunitarias.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para la aplicación uniforme de las disposiciones comunitarias en el sector de los vinos aromatizados, de las bebidas aromatizadas a base de vino y de los cócteles aromatizados de productos vitivinícolas, en particular en lo que se refiere al control y a las relaciones entre las instancias competentes de los Estados miembros.

4. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Las modalidades de dicha comunicación y de la difusión de estos datos se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 13.

Artículo 10

Para que puedan ser comercializados para el consumo humano en la Comunidad, las bebidas definidas en el presente Reglamento, importadas y que se designen mediante una indicación geográfica podrán beneficiarse, a condición de que haya reciprocidad, del control y de la protección contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9.

Se aplicará lo dispuesto en el párrafo primero mediante acuerdos con los países terceros interesados, negociados y celebrados según el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado.

Las normas de desarrollo y la lista de productos a que se refiere el párrafo primero se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 14.

Artículo 11

Salvo excepciones que deberán decidirse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13, los vinos aromatizados, las bebidas aromatizadas a base de vino y los cócteles aromatizados de productos vitivinícolas destinados a la exportación deberán ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 12

1. Se crea un Comité de aplicación para las bebidas contempladas en el presente Reglamento, denominado en lo sucesivo « Comité », compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. Los votos de los Estados miembros se ponderarán en el Comité según el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

Artículo 13

1. En caso de que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente someterá la cuestión al Comité, bien por propia iniciativa, bien a petición del representante de un Estado miembro.
2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas para su adopción. El Comité emitirá su dictamen sobre estas medidas dentro de un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de los temas sometidos a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos, y los votos de los Estados miembros se ponderarán de la manera prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.
3. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. Sin embargo, si no se ajustaren al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En ese caso, la Comisión podrá aplazar un mes, a partir de la fecha de esta comunicación, la aplicación de dichas medidas.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 14

1. En caso de que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente presentará la cuestión al Comité, bien por propia iniciativa, bien a petición de un representante de un Estado miembro.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se

emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En la votación del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que se presentó la propuesta al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 15

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente, bien a iniciativa de éste, bien a petición del representante de un Estado miembro.

Artículo 16

1. Con el fin de facilitar el paso de régimen existente al establecido en el presente Reglamento, se adoptarán medidas transitorias según el procedimiento previsto en el artículo 13.
2. Dichas medidas transitorias no podrán exceder de un máximo de dos años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 17 de diciembre de 1991, con excepción de sus artículos 12 a 15, que lo serán a partir de la entrada en vigor del mismo. Sin embargo, las bebidas producidas y etiquetadas antes de dicha fecha podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
 J.-C. JUNCKER

*ANEXO I***Características del alcohol etílico contemplado en la letra d) del artículo 3**

1. Características organolépticas	Sin sabor perceptible ajeno a la materia prima
2. Grado alcohólico volumétrico mínimo	96,0 % vol.
3. Valor máximo en elementos residuales	
— Acidez total expresada en ácido acético g/hl de alcohol a 100 % vol :	1,5
— Ésteres expresados en acetato de etilo g/hl de alcohol a 100 % vol :	1,3
— Aldehídos expresados en acetaldehído g/hl de alcohol a 100 % vol :	0,5
— Alcoholes superiores expresados en metil-2 propanol-1 g/hl de alcohol a 100 % vol :	0,5
— Metanol g/hl de alcohol a 100 % vol :	50
— Extracto seco g/hl de alcohol a 100 % vol :	1,5
— Bases nitrogenadas volátiles expresadas en nitrógeno g/hl de alcohol a 100 % vol :	0,1
— Furfural :	no detectable

*ANEXO II***Bebidas aromatizadas, a base de productos vitivinícolas****Denominaciones geográficas***contempladas en el apartado 2 del artículo 6*

Nürnberger Glühwein
 Vermouth de Chambéry
 Vermouth di Torino

REGLAMENTO (CEE) Nº 1602/91 DEL CONSEJO

de 10 de junio de 1991

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para algunas anguilas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción en la Comunidad del producto objeto del presente Reglamento es actualmente insuficiente para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta especie depende actualmente, en cantidad significativa, de importaciones procedentes de terceros países; que conviene satisfacer sin demora las necesidades más urgentes de la Comunidad relativas a dicho producto en las condiciones más favorables; que se debe abrir un contingente arancelario comunitario con exención de derechos, de un volumen apropiado y por un período que va hasta el 31 de junio de 1992; que, para no alterar el equilibrio del mercado de estos productos, conviene fijar el volumen de este contingente arancelario comunitario al nivel provisional que cubra de hecho las necesidades inmediatas constatadas; que, sin embargo, la fijación del volumen del contingente en dicho nivel no excluye un reajuste durante el ejercicio;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dicho contingente a todas las importaciones del producto en cuestión en todos

los Estados miembros, hasta el agotamiento del contingente;

Considerando que conviene tomar las medidas necesarias en aras de una gestión comunitaria y eficaz de este contingente, previendo la posibilidad para los Estados miembros de proceder al cargo, sobre el volumen contingentario, de las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cantidades cargadas por dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, desde el 1 de julio de 1991 y hasta el 30 de junio de 1992 los derechos de aduana aplicables a la importación del producto mencionado a continuación, en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario que se indica:

Número de orden	Código NC (a)	Denominación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.2701	ex 0301 90 00 ex 0302 66 00 ex 0303 76 00	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), vivas, frescas, refrigeradas o congeladas destinadas a ser transformadas en empresas de ahumado o de troceado o destinadas a la fabricación industrial de productos del código NC 1604 (1)	5 000	0

(a) Códigos Taric: 0301 92 00*10, 0302 66 00*10, 0303 76 00*10.

(1) El control de la utilización en esta disposición particular se efectuará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia.

2. Dentro del límite de este contingente arancelario el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones establecidas en la materia en el Acta de adhesión de 1985.

Artículo 2

La Comisión gestionará el contingente arancelario mencionado en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa útil con objeto de garantizar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto mencionado por el presente Reglamento, y si las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro del volumen contingentario de una cantidad correspondiente a estas necesidades.

Las solicitudes de giros con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán permitir a la Comisión lo más pronto posible.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las volverá a introducir lo antes posible en el volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto en cuestión un acceso igual y continuo al contingente siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

REGLAMENTO (CEE) Nº 1603/91 DEL CONSEJO

de 10 de junio de 1991

que modifica, en materia de normas de calidad, el Reglamento (CEE) nº 1035/72, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1193/90 ⁽⁴⁾, se establecen normas de marcado de las frutas y hortalizas sometidas a las normas comunes de calidad en la fase de venta al por menor; que la evolución reciente del comercio de frutas y hortalizas ha dado lugar a un aumento de la importancia de los productos envasados; que para garantizar una información suficiente del consumidor y una armonización con la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/72/CEE de la Comisión ⁽⁶⁾, es necesario establecer que se indique el peso neto de los productos presentados de esta manera; que no obstante esta obligación no se justifica en el caso de productos normalmente vendidos por unidades,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 se añade el texto siguiente, que pasa a ser su párrafo segundo:

« En los productos presentados envasados, tal como se definen en la Directiva 79/112/CEE, se indicará el peso neto, además de todas las indicaciones previstas en las normas comunes de calidad. No obstante, en los productos vendidos normalmente por unidades no será obligatorio indicar el peso neto si el número de unidades puede verse claramente y contarse fácilmente desde el exterior, o, en su defecto, si dicho número figura en el etiquetado. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO nº C 255 de 10. 10. 1990, p. 3.

⁽²⁾ DO nº C 106 de 22. 4. 1991, p. 52.

⁽³⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.

⁽⁵⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 42 de 15. 2. 1991, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1604/91 DEL CONSEJO

de 10 de junio de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1037/72 por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión y a la financiación de la ayuda a los productores de lúpulo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2780/90 ⁽³⁾, se introdujo el artículo 12 *bis* en el Reglamento (CEE) nº 1696/71, y que en dicho artículo se hace referencia de nuevo a la concesión de ayuda a los productores de lúpulo ; que es necesario modificar los artículos 1 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1037/72 ⁽⁴⁾ para tener en cuenta las nuevas disposiciones relacionadas con la concesión de ayuda a los productores de lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En los artículos 1 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1037/72 el término « artículo 12 » se sustituye por « artículo 12 y artículo 12 *bis* ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 1991.

*Por el Consejo**El Presidente*

J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 265 de 28. 9. 1990, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1605/91 DEL CONSEJO

de 10 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1748/77 relativo a la certificación del lúpulo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1784/77⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2039/85⁽⁴⁾, prevé las circunstancias en que podrá transformarse el lúpulo en productos a base de lúpulo;

Considerando que, gracias a los avances técnicos, para la fabricación de productos elaborados a partir del lúpulo se utilizan en la práctica no sólo lúpulo en conos sino también productos derivados del lúpulo; que, para tener en cuenta la evolución técnica y las prácticas de gestión, deben modificarse las referencias que se hacen a la transformación del lúpulo en el Reglamento (CEE) nº 1784/77, de forma que los productos derivados del lúpulo puedan someterse a transformaciones adicionales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1784/77 queda modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 1991.

*Por el Consejo**El Presidente*

J.-C. JUNCKER

1) En el artículo 7, los términos « lúpulo certificado en la Comunidad » se sustituyen por los términos « lúpulo certificado en la Comunidad, productos certificados a partir de dicho lúpulo ».

2) El apartado 3 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

« 3. No obstante, para la fabricación de polvos y extractos de lúpulo podrá procederse a la mezcla de lúpulos certificados de origen comunitario y productos certificados elaborados a partir de dicho lúpulo, de la misma cosecha pero de variedades y lugares de producción distintos, siempre que el certificado que acompañe al producto haga constar lo siguiente:

a) las variedades utilizadas, los lugares de producción y el año de cosecha;

b) el porcentaje, en peso, de cada variedad utilizada en la mezcla; en caso de que se utilicen productos a base de lúpulo junto con lúpulo en conos para la fabricación de productos a base de lúpulo, o si se utilizan diferentes productos a base de lúpulo, porcentaje en peso de cada variedad calculado a partir de la cantidad de lúpulo en conos que haya intervenido en la preparación de los productos utilizados;

c) los números de referencia de los certificados expedidos para los lúpulos y para los productos elaborados a partir de lúpulo utilizados. ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

(3) DO nº L 200 de 8. 8. 1977, p. 1.

(4) DO nº L 193 de 25. 7. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1606/91 DE LA COMISIÓN
de 13 de junio de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 533/91 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de junio 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 533/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 59 de 6. 3. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	131,61 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
0712 90 19	131,61 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 10	192,94 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	192,94 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	157,32
1001 90 99	157,32
1002 00 00	151,71 ⁽⁶⁾
1003 00 10	145,00
1003 00 90	145,00
1004 00 10	133,64
1004 00 90	133,64
1005 10 90	131,61 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	131,61 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	141,25 ⁽⁴⁾
1008 10 00	42,86
1008 20 00	125,59 ⁽⁴⁾
1008 30 00	38,61 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	38,61
1101 00 00	234,00 ⁽⁸⁾
1102 10 00	227,18 ⁽⁸⁾
1103 11 10	312,70 ⁽⁸⁾
1103 11 90	250,90 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 1607/91 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3845/90 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de junio de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	6	7	8	9
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	1,49
1003 00 90	0	0	0	1,49
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	3,78	3,78	3,78
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	6	7	8	9	10
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	2,65	2,65
1107 10 99	0	0	0	1,98	1,98
1107 20 00	0	0	0	2,31	2,31

REGLAMENTO (CEE) N° 1608/91 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 728/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 729/91 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 730/91 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al

régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 10 y 11 de junio de 1991 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1991.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 80 de 27. 3. 1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO n° L 80 de 27. 3. 1991, p. 2.

⁽⁷⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 80 de 27. 3. 1991, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	77,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	77,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	89,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	122,00 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,94
0711 20 90	16,94
1522 00 31	38,50
1522 00 39	61,60
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 1609/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 1991

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 30 000 toneladas de trigo blando forrajero que se encuentran en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90⁽⁴⁾, dispone que la puesta en venta de los cereales que se encuentren en posesión del organismo de intervención se efectúe por medio de licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2619/90⁽⁶⁾, establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 30 000 toneladas de trigo blando forrajero en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 30 000 toneladas de trigo blando forrajero que se encuentran en su poder

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 25 de junio de 1991.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 9 de julio de 1991.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención alemán:

Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM), D-6000 Frankfurt-am-Main, Adickesallee 40, (télax: 4-11475, 4-16044; telefax: 1564-651).

Artículo 3

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.
⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.
⁽⁵⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
⁽⁶⁾ DO nº L 249 de 12. 9. 1990, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1610/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 1991

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 100 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90⁽⁴⁾, dispone que la puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de un organismo de intervención se efectúe por medio de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2619/90⁽⁶⁾, establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 100 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 100 000 toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 25 de junio de 1991.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 9 de julio de 1991.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención alemán:

Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM), D-6000 Frankfurt am Main, Adickesallee 40 (Telex: 4-11475, 4-16044; Telefax: 1564-651).

Artículo 3

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.
⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.
⁽⁵⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
⁽⁶⁾ DO nº L 249 de 12. 9. 1990, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1611/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 1991

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 35 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90⁽⁴⁾, dispone que la puesta en venta de los cereales que se encuentren en posesión del organismo de intervención se efectúe por medio de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2619/90⁽⁶⁾, establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 35 000 toneladas de cebada en poder el organismo de intervención del Reino Unido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención del Reino Unido procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 35 000 toneladas de cebada que se encuentran en su posesión.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial se fija el 25 de junio de 1991.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 9 de julio de 1991.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención del Reino Unido:

Intervention Board for Agricultural Produce,
Fountain House,
2 Queens Walk, UK-Reading RG1 7QW Berks,
(Télex 848 302).

Artículo 3

El organismo de intervención del Reino Unido comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.
⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.
⁽⁵⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
⁽⁶⁾ DO nº L 249 de 12. 9. 1990, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1612/91 DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 1991

que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 3664/90 por el que se establece, para 1991, la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arraste de vara cuya longitud total supere los nueve metros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4056/89 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 3554/90 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1990, por el que se establece el procedimiento para la elaboración de la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3664/90 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1396/91 ⁽⁵⁾, establece, para 1991, la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros;

Considerando que las autoridades de Alemania han solicitado que un barco que cumple los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3554/90 sea añadido a la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 3664/90; que las autoridades nacionales han proporcionado toda la información necesaria para justificar la solicitud según lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3554/90; que el análisis de esta información demuestra su conformidad con la disposición antes citada y que, por lo tanto, es oportuno que este barco sea añadido a la lista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3664/90 con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1991.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 75.
⁽³⁾ DO nº L 346 de 11. 12. 1990, p. 11.
⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 19. 12. 1990, p. 6.
⁽⁵⁾ DO nº L 134 de 29. 5. 1991, p. 15.

ANEXO

Se añade el siguiente barco de la lista del Reglamento (CEE) n° 3664/90 :

Matrícula y folio	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto base	Potencia del motor (kW)
ALEMANIA GRE 4	Magellan	DMXQ	Greetsiel	220

REGLAMENTO (CEE) Nº 1613/91 DE LA COMISIÓN
de 12 de junio de 1991

que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4056/89⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1397/91⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las autoridades de Alemania han solicitado que dos barcos que cumplen los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 55/87 sean añadidos a la lista aneja al citado Reglamento; que las autoridades nacionales han proporcionado toda la información necesaria para justificar la

solicitud según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87; que los barcos añadidos a la lista aneja al citado Reglamento sustituyen a los barcos que han sido suprimidos en la citada lista por los Reglamentos (CEE) nº 359/91⁽⁵⁾ y 2900/90⁽⁶⁾ de la Comisión; que el análisis de esta información demuestra su conformidad con la disposición antes citada y que, por lo tanto, es oportuno que estos barcos sean añadidos a la lista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1991.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 75.

⁽³⁾ DO nº L 8 de 10. 1. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 134 de 29. 5. 1991, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 42 de 15. 2. 1991, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 277 de 9. 10. 1990, p. 7.

ANEXO

Se añaden los siguientes barcos a la lista del Reglamento (CEE) n° 55/87 :

Matrícula y folio	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto base	Potencia del motor (kW)
ALEMANIA				
GRE 4	Magellan	DMXQ	Greetsiel	220
BÜS 2	Blume	—	Büsum	66

REGLAMENTO (CEE) Nº 1614/91 DE LA COMISIÓN**de 13 de junio de 1991****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 610/77 relativo a la determinación de los precios de los vacunos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros vacunos en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 12 y su artículo 25,

Considerando que los datos disponibles, relativos a la evolución del censo bovino llevan a modificar los coeficientes que se utilizan para el cálculo del precio de los vacunos pesados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que, en tales condiciones, es conveniente adaptar el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la

Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3784/90 ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 610/77 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable por primera vez al cálculo de las exacciones reguladoras que entren en vigor a partir del 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 364 de 28. 12. 1990, p. 21.

*ANEXO**ANEXO I*

Coefficientes que se utilizan para el cálculo del precio de los vacunos pesados en los mercados representativos de la Comunidad

República Federal de Alemania	22,9
Bélgica	3,8
Dinamarca	2,6
España	5,9
Francia	25,3
Grecia	0,8
Irlanda	7,1
Italia	10,2
Luxemburgo	0,2
Países Bajos	5,7
Portugal	1,6
Reino Unido	13,9

REGLAMENTO (CEE) N° 1615/91 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1991

por el que se suprime el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de berenjenas procedentes de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España (excepto las Islas Canarias) para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación, cuyas normas de aplicación se fijan en el Reglamento (CEE) n° 3815/89 de la Comisión ⁽²⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1374/91 de la Comisión ⁽³⁾ establece el importe corrector que deberá

percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de berenjenas procedentes de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3709/89 establece las condiciones con arreglo a las que deben derogarse los importes correctores establecidos en aplicación del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento; que, habida cuenta de tales condiciones, es preciso derogar el importe corrector que debe percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de berenjenas procedentes de España (excepto las Islas Canarias),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1374/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.⁽²⁾ DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 28.⁽³⁾ DO n° L 130 de 25. 5. 1991, p. 54.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1616/91 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1991

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3920/90 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1542/91 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de Israel;Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos originarios de Israel comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3811/85 ⁽⁵⁾,

recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que los precios de entrada de dos días de mercado sucesivos se sitúan a un nivel como mínimo igual a los precios de referencia; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de Israel,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1542/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.⁽³⁾ DO nº L 143 de 7. 6. 1991, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 1617/91 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1991

por el que se establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de albaricoques de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989⁽¹⁾, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España y, en particular el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España (excepto las Islas Canarias) para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1186/91 de la Comisión⁽²⁾, establece el precio de oferta comunitario de los albaricoques que deberá aplicarse durante la campaña de 1991 respecto de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3815/89 de la Comisión⁽³⁾, establece las normas de aplicación del mecanismo de compensación para las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en el caso de los albaricoques el precio de oferta del producto español calculado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3709/89 se ha

mantenido durante dos días de mercado consecutivos en un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de oferta comunitario; que, por consiguiente, es preciso establecer un importe corrector para estos productos procedentes de España (excepto las Islas Canarias), cuyo importe será igual a la diferencia existente entre el precio de oferta comunitario y el precio de oferta español;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de oferta español:

— en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, al que se aplicará el factor de corrección establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁵⁾;

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se percibirá un importe corrector de 6,36 ecus por 100 kg netos de las importaciones en la Comunidad de los Diez de albaricoques (código 0809 10 00) procedentes de España (excepto las Islas Canarias).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 115 de 8. 5. 1991, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 28.

⁽⁴⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1618/91 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3641/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86⁽⁴⁾, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los

precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2767/90⁽⁶⁾ la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha, o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia grasa láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 14.

productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91⁽²⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 140 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1991.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁶⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos exportados en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽⁶⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 000		6,36
0401 10 90 000		6,36
0401 20 11 100		6,36
0401 20 11 500		9,61
0401 20 19 100		6,36
0401 20 19 500		9,61
0401 20 91 100		12,65
0401 20 91 500		14,67
0401 20 99 100		12,65
0401 20 99 500		14,67
0401 30 11 100		18,72
0401 30 11 400		28,65
0401 30 11 700		42,84
0401 30 19 100		18,72
0401 30 19 400		28,65
0401 30 19 700		42,84
0401 30 31 100		50,94
0401 30 31 400		79,31
0401 30 31 700		87,41
0401 30 39 100		50,94
0401 30 39 400		79,31
0401 30 39 700		87,41
0401 30 91 100		99,57
0401 30 91 400		146,17
0401 30 91 700		170,49
0401 30 99 100		99,57
0401 30 99 400		146,17
0401 30 99 700		170,49
0402 10 11 000		70,00
0402 10 19 000		70,00
0402 10 91 000		0,7000
0402 10 99 000		0,7000
0402 21 11 200		70,00
0402 21 11 300		99,72
0402 21 11 500		106,00
0402 21 11 900		115,00
0402 21 17 000		70,00
0402 21 19 300		99,72
0402 21 19 500		106,00
0402 21 19 900		115,00
0402 21 91 100		115,96
0402 21 91 200		116,87
0402 21 91 300		118,53
0402 21 91 400		128,15
0402 21 91 500		131,43
0402 21 91 600		143,96
0402 21 91 700		151,51
0402 21 91 900		159,88
0402 21 99 100		115,96
0402 21 99 200		116,87
0402 21 99 300		118,53
0402 21 99 400		128,15
0402 21 99 500		131,43
0402 21 99 600		143,96
0402 21 99 700		151,51
0402 21 99 900		159,88

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 29 15 200		0,7000
0402 29 15 300		0,9972
0402 29 15 500		1,0600
0402 29 15 900		1,1500
0402 29 19 200		0,7000
0402 29 19 300		0,9972
0402 29 19 500		1,0600
0402 29 19 900		1,1500
0402 29 91 100		1,1596
0402 29 91 500		1,2815
0402 29 99 100		1,1596
0402 29 99 500		1,2815
0402 91 11 110		6,36
0402 91 11 120		12,65
0402 91 11 310		19,53
0402 91 11 350		24,42
0402 91 11 370		30,28
0402 91 19 110		6,36
0402 91 19 120		12,65
0402 91 19 310		19,53
0402 91 19 350		24,42
0402 91 19 370		30,28
0402 91 31 100		24,60
0402 91 31 300		35,78
0402 91 39 100		24,60
0402 91 39 300		35,78
0402 91 51 000		28,65
0402 91 59 000		28,65
0402 91 91 000		99,57
0402 91 99 000		99,57
0402 99 11 110		0,0636
0402 99 11 130		0,1265
0402 99 11 150		0,1967
0402 99 11 310		22,53
0402 99 11 330		27,52
0402 99 11 350		37,32
0402 99 19 110		0,0636
0402 99 19 130		0,1265
0402 99 19 150		0,1967
0402 99 19 310		22,53
0402 99 19 330		27,52
0402 99 19 350		37,32
0402 99 31 110		0,2663
0402 99 31 150		38,94
0402 99 31 300		0,5094
0402 99 31 500		0,8741
0402 99 39 110		0,2663
0402 99 39 150		38,94
0402 99 39 300		0,5094
0402 99 39 500		0,8741
0402 99 91 000		0,9957
0402 99 99 000		0,9957
0403 10 02 000		—
0403 10 04 200		—
0403 10 04 300		—
0403 10 04 500		—
0403 10 04 900		—
0403 10 06 000		—
0403 10 12 000		—
0403 10 14 200		—
0403 10 14 300		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0403 10 14 500		—
0403 10 14 900		—
0403 10 16 000		—
0403 10 22 100		6,36
0403 10 22 300		9,61
0403 10 24 000		12,65
0403 10 26 000		18,72
0403 10 32 100		0,0636
0403 10 32 300		0,0961
0403 10 34 000		0,1265
0403 10 36 000		0,1872
0403 90 11 000		70,00
0403 90 13 200		70,00
0403 90 13 300		99,72
0403 90 13 500		106,00
0403 90 13 900		115,00
0403 90 19 000		115,96
0403 90 31 000		0,7000
0403 90 33 200		0,7000
0403 90 33 300		0,9972
0403 90 33 500		1,0600
0403 90 33 900		1,1500
0403 90 39 000		1,1596
0403 90 51 100		6,36
0403 90 51 300		9,61
0403 90 53 000		12,65
0403 90 59 110		18,72
0403 90 59 140		28,65
0403 90 59 170		42,84
0403 90 59 310		50,94
0403 90 59 340		79,31
0403 90 59 370		87,41
0403 90 59 510		99,57
0403 90 59 540		146,17
0403 90 59 570		170,49
0403 90 61 100		0,0636
0403 90 61 300		0,0961
0403 90 63 000		0,1265
0403 90 69 000		0,1872
0404 90 11 100		70,00
0404 90 11 910		6,36
0404 90 11 950		19,53
0404 90 13 120		70,00
0404 90 13 130		99,72
0404 90 13 140		106,00
0404 90 13 150		115,00
0404 90 13 911		6,36
0404 90 13 913		12,65
0404 90 13 915		18,72
0404 90 13 917		28,65
0404 90 13 919		42,84
0404 90 13 931		19,53
0404 90 13 933		24,42
0404 90 13 935		30,28
0404 90 13 937		35,78
0404 90 13 939		37,44
0404 90 19 110		115,96
0404 90 19 115		116,87
0404 90 19 120		118,53
0404 90 19 130		128,15
0404 90 19 135		131,43

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 19 150		143,96
0404 90 19 160		151,51
0404 90 19 180		159,88
0404 90 19 900		—
0404 90 31 100		70,00
0404 90 31 910		6,36
0404 90 31 950		19,53
0404 90 33 120		70,00
0404 90 33 130		99,72
0404 90 33 140		106,00
0404 90 33 150		115,00
0404 90 33 911		6,36
0404 90 33 913		12,65
0404 90 33 915		18,72
0404 90 33 917		28,65
0404 90 33 919		42,84
0404 90 33 931		19,53
0404 90 33 933		24,42
0404 90 33 935		30,28
0404 90 33 937		35,78
0404 90 33 939		37,44
0404 90 39 110		115,96
0404 90 39 115		116,87
0404 90 39 120		118,53
0404 90 39 130		128,15
0404 90 39 150		131,43
0404 90 39 900		—
0404 90 51 100		0,7000
0404 90 51 910		0,0636
0404 90 51 950		22,53
0404 90 53 110		0,7000
0404 90 53 130		0,9972
0404 90 53 150		1,0600
0404 90 53 170		1,1500
0404 90 53 911		0,0636
0404 90 53 913		0,1265
0404 90 53 915		0,1872
0404 90 53 917		0,2865
0404 90 53 919		0,4284
0404 90 53 931		22,53
0404 90 53 933		27,52
0404 90 53 935		37,32
0404 90 53 937		38,94
0404 90 53 939		—
0404 90 59 130		1,1596
0404 90 59 150		1,2815
0404 90 59 930		0,6107
0404 90 59 950		0,8741
0404 90 59 990		0,9957
0404 90 91 100		0,7000
0404 90 91 910		0,0636
0404 90 91 950		22,53
0404 90 93 110		0,7000
0404 90 93 130		0,9972
0404 90 93 150		1,0600

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 93 170		1,1500
0404 90 93 911		0,0636
0404 90 93 913		0,1265
0404 90 93 915		0,1872
0404 90 93 917		0,2865
0404 90 93 919		0,4284
0404 90 93 931		22,53
0404 90 93 933		27,52
0404 90 93 935		37,32
0404 90 93 937		38,94
0404 90 93 939		—
0404 90 99 130		1,1596
0404 90 99 150		1,2815
0404 90 99 930		0,6107
0404 90 99 950		0,8741
0404 90 99 990		0,9957
0405 00 10 100		—
0405 00 10 200		124,76
0405 00 10 300		156,95
0405 00 10 500		160,98
0405 00 10 700	056	198,00 (**)
	...	165,00
0405 00 90 100		165,00
0405 00 90 900		213,00
0406 10 10 000		—
0406 10 90 000		—
0406 20 90 100		—
0406 20 90 913	028	—
	032	—
	400	87,74
	404	—
	...	84,94
0406 20 90 915	028	—
	032	—
	400	116,99
	404	—
	...	113,25
0406 20 90 917	028	—
	032	—
	400	124,30
	404	—
	...	120,33
0406 20 90 919	028	—
	032	—
	400	138,92
	404	—
	...	134,49
0406 20 90 990		—
0406 30 10 100		—
0406 30 10 150	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 200	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 250	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 350	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 400	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 450	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 500		—
0406 30 10 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 600	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42
0406 30 10 650	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 750	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 800	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 900		—
0406 30 31 100		—
0406 30 31 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83
0406 30 31 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 31 710	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 730	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 910	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 100		—
0406 30 39 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68
0406 30 39 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 39 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 90 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 40 00 100		—
0406 40 00 900	028	—
	032	—
	038	—
	400	120,00
	404	—
	...	126,51
0406 90 13 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 15 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
0406 90 15 900	...	159,34
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 17 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 17 900		—
0406 90 21 100		—
0406 90 21 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	732	139,68
...	151,68	
0406 90 23 100		—
0406 90 23 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 25 100		—
0406 90 25 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 27 100		—
0406 90 27 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	...	114,71
0406 90 31 111		—
0406 90 31 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 31 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 31 159		—
0406 90 31 900		—
0406 90 33 111		—
0406 90 33 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 33 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 33 159		—
0406 90 33 911		—
0406 90 33 919	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 33 951	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 33 959		—
0406 90 35 110		—
0406 90 35 190	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
...	158,54	

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 35 910		—
0406 90 35 990	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 61 000	028	—
	032	—
	036	90,00
	400	190,00
	404	140,00
	...	185,00
0406 90 63 100	028	—
	032	—
	036	105,03
	400	220,00
	404	160,00
	...	212,12
0406 90 63 900	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	...	165,00
0406 90 69 100		—
0406 90 69 910	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	...	165,00
0406 90 69 990		—
0406 90 71 100		—
0406 90 71 930	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	...	89,49

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 71 950	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	...	98,13
0406 90 71 970	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	...	110,79
0406 90 71 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 71 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 71 999		—
0406 90 73 100		—
0406 90 73 900	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	120,00
	...	151,00
0406 90 75 100		—
0406 90 75 900	028	—
	032	—
	036	—
	400	65,00
	404	—
	...	125,96
0406 90 77 100	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	58,77
	404	—
	...	110,79

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 77 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 77 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	75,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 79 100		—
0406 90 79 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	...	114,71
0406 90 81 100		—
0406 90 81 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 83 100		—
0406 90 83 910		—
0406 90 83 950	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 83 990	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 85 100		—
0406 90 85 910	028	—
	032	—
	036	42,67
	400	160,00
	404	90,00
	...	158,54

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 85 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 85 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 85 999		—
0406 90 89 100	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	...	89,49
0406 90 89 200	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	...	98,13
0406 90 89 300	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	...	110,79
0406 90 89 910		—
0406 90 89 951	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	...	151,00
0406 90 89 959	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 89 971	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 89 972	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 89 979	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 89 990		—
0406 90 91 100		—
0406 90 91 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	21,46
	404	—
	...	21,06
0406 90 91 510	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	37,62
	404	—
	...	35,97
0406 90 91 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	45,81
	404	—
	...	43,62
0406 90 91 900		—
0406 90 93 000		—
0406 90 97 000		—
0406 90 99 000		—
2309 10 15 010		—
2309 10 15 100		—
2309 10 15 200		1,50
2309 10 15 300		2,00
2309 10 15 400		2,50
2309 10 15 500		3,00
2309 10 15 700		3,50

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
2309 10 15 900		—
2309 10 19 010		—
2309 10 19 100		—
2309 10 19 200		1,50
2309 10 19 300		2,00
2309 10 19 400		2,50
2309 10 19 500		3,00
2309 10 19 600		3,50
2309 10 19 700		3,75
2309 10 19 800		4,00
2309 10 19 900		—
2309 10 70 010		—
2309 10 70 100		21,00
2309 10 70 200		28,00
2309 10 70 300		35,00
2309 10 70 500		42,00
2309 10 70 600		49,00
2309 10 70 700		56,00
2309 10 70 800		61,60
2309 10 70 900		—
2309 90 35 010		—
2309 90 35 100		—
2309 90 35 200		1,50
2309 90 35 300		2,00
2309 90 35 400		2,50
2309 90 35 500		3,00
2309 90 35 700		3,50
2309 90 35 900		—
2309 90 39 010		—
2309 90 39 100		—
2309 90 39 200		1,50
2309 90 39 300		2,00
2309 90 39 400		2,50
2309 90 39 500		3,00
2309 90 39 600		3,50
2309 90 39 700		3,75
2309 90 39 800		4,00
2309 90 39 900		—
2309 90 70 010		—
2309 90 70 100		21,00
2309 90 70 200		28,00
2309 90 70 300		35,00
2309 90 70 500		42,00
2309 90 70 600		49,00
2309 90 70 700		56,00
2309 90 70 800		61,60
2309 90 70 900		—

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 91/91 de la Comisión (DO n° 11 de 16. 1. 1991, p. 5).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

(**) Este importe no es aplicable a la mantequilla exportada con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3775/90 de la Comisión (DO n° L 364 de 28. 12. 1990, p. 2), a la que se aplicará la restitución fijada para los demás destinos.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1619/91 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1533/91 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido

fijado por el Reglamento (CEE) nº 772/91 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1572/91 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 772/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.

2. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la colza, la nabina y el girasol será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 14 de junio de 1991, con objeto de tener en cuenta los precios y medidas afines de esa campaña y las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 10. 6. 1991, p. 40.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 62.⁽⁸⁾ DO nº L 146 de 11. 6. 1991, p. 18.⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7 (¹)	2º plazo 8 (¹)	3º plazo 9 (¹)	4º plazo 10 (¹)	5º plazo 11 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,000	7,500	7,500	7,500	7,500	7,677
— Portugal	23,925	14,470	14,470	14,470	14,470	14,647
— demás Estados miembros	16,955	7,500	7,500	7,500	7,500	7,677
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	39,92	17,66	17,66	17,66	17,66	18,07
— Países Bajos (Fl)	44,97	19,89	19,89	19,89	19,89	20,36
— UEBL (FB/Flux)	823,27	364,17	364,17	364,17	364,17	372,77
— Francia (FF)	133,87	59,22	59,22	59,22	59,22	60,61
— Dinamarca (Dkr)	152,25	67,35	67,35	67,35	67,35	68,94
— Irlanda (£ Irl)	14,900	6,591	6,591	6,591	6,591	6,746
— Reino Unido (£)	12,892	5,446	5,446	5,446	5,446	5,583
— Italia (Lit)	29 865	13 211	13 211	13 211	13 211	13 444
— Grecia (Dr)	3 163,17	896,72	850,77	806,83	806,83	703,31
— España (Pta)	0,00	1 302,66	1 302,66	1 302,01	1 302,01	1 313,95
— Portugal (Esc)	5 043,37	3 082,65	3 082,65	3 076,53	3 076,53	3 083,48

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7 (¹)	2º plazo 8 (¹)	3º plazo 9 (¹)	4º plazo 10 (¹)	5º plazo 11 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,000	10,000	10,000	10,000	10,000	10,177
— Portugal	26,425	16,970	16,970	16,970	16,970	17,147
— demás Estados miembros	19,455	10,000	10,000	10,000	10,000	10,177
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	45,80	23,54	23,54	23,54	23,54	23,96
— Países Bajos (Fl)	51,61	26,53	26,53	26,53	26,53	27,00
— UEBL (FB/Flux)	944,66	485,56	485,56	485,56	485,56	494,16
— Francia (FF)	153,61	78,96	78,96	78,96	78,96	80,35
— Dinamarca (Dkr)	174,70	89,80	89,80	89,80	89,80	91,39
— Irlanda (£ Irl)	17,097	8,788	8,788	8,788	8,788	8,943
— Reino Unido (£)	14,841	7,395	7,395	7,395	7,395	7,532
— Italia (Lit)	34 269	17 615	17 615	17 615	17 615	17 847
— Grecia (Dra)	3 720,43	1 453,99	1 408,03	1 364,09	1 364,09	1 260,58
— España (Pta)	0,00	1 684,90	1 684,90	1 684,25	1 684,25	1 696,19
— Portugal (Esc)	5 565,06	3 604,34	3 604,34	3 598,22	3 598,22	3 605,17

(¹) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad principalmente:

- con las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización de 1991/92 en lo que se refiere a los precios indicativos, los incrementos mensuales, la reducción correspondiente a las semillas de colza y nabina que no sean doble cero y la adaptación que deba efectuarse en relación con las semillas de colza y nabina recolectadas en España,
- con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas así como con los tipos de conversión agrarios, aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8 (1)	3º plazo 9 (1)	4º plazo 10 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	27,747	27,329	20,598	20,598	20,538
— Portugal	36,731	36,320	27,753	27,753	27,694
— demás Estados miembros	24,491	24,080	15,513	15,513	15,454
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (2):					
— RF de Alemania (DM)	57,66	56,69	36,52	36,52	36,38
— Países Bajos (Fl)	64,96	63,87	41,15	41,15	40,99
— UEBL (FB/Flux)	1 189,19	1 169,24	753,25	753,25	750,39
— Francia (FF)	193,37	190,13	122,48	122,48	122,02
— Dinamarca (Dkr)	219,93	216,24	139,31	139,31	138,78
— Irlanda (£ Irl)	21,522	21,161	13,632	13,632	13,581
— Reino Unido (£)	18,771	18,443	11,672	11,672	11,625
— Italia (Lit)	43 140	42 416	27 325	27 325	27 221
— Grecia (Dra)	4 850,55	4 730,59	2 594,32	2 548,10	2 532,62
— Portugal (Esc)	7 712,96	7 628,43	5 855,85	5 849,59	5 837,44
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	4 367,41	4 306,39	3 311,98	3 311,29	3 302,53
— en otro Estado miembro (Pta)	4 432,09	4 372,18	3 389,97	3 389,30	3 380,70

(1) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad principalmente:

— a las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización de 1991/92 en lo que se refiere a los precios indicativos, los incrementos mensuales, la reducción correspondiente a las semillas de colza y nabina que no sean doble cero y la adaptación que deba efectuarse en relación con las semillas de colza y nabina recolectadas en España,

— al ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas así como en los tipos de conversión agrarios, aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

(2) Para las semillas recolectadas en los Estados miembros excepto España y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0186140.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10	5º plazo 11
DM	2,058600	2,056870	2,055390	2,054130	2,054130	2,050530
Fl	2,318460	2,316990	2,315430	2,314000	2,314000	2,310370
FB/Flux	42,365900	42,330500	42,301200	42,275199	42,275199	42,200900
FF	6,969990	6,968520	6,966200	6,963870	6,963870	6,956120
Dkr	7,911400	7,907560	7,904000	7,900920	7,900920	7,894990
£Irl	0,769027	0,769582	0,769838	0,770233	0,770233	0,771265
£	0,696506	0,697365	0,698068	0,698609	0,698609	0,699727
Lit	1 527,07	1 528,69	1 530,46	1 532,05	1 532,05	1 537,83
Dra	225,10000	227,01800	229,14100	231,17100	231,17100	237,63800
Esc	179,99300	180,39100	180,75500	181,14500	181,14500	182,38300
Ptá	127,18200	127,40600	127,62600	127,84300	127,84300	128,43400

REGLAMENTO (CEE) N° 1620/91 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1991

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1361/76 de la Comisión⁽⁴⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

⁽⁴⁾ DO n° L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (!)	Importe de las restituciones
1006 20 11 000	—	—
1006 20 13 000	01	186,95
1006 20 15 000	01	186,95
1006 20 17 000	—	—
1006 20 92 000	—	—
1006 20 94 000	01	186,95
1006 20 96 000	01	186,95
1006 20 98 000	—	—
1006 30 21 000	—	—
1006 30 23 000	01	186,95
1006 30 25 000	01	186,95
1006 30 27 000	—	—
1006 30 42 000	—	—
1006 30 44 000	01	186,95
1006 30 46 000	01	186,95
1006 30 48 000	—	—
1006 30 61 100	01	233,69
	05	239,69
	06	244,69
	09	239,69
	12	244,69
	13	233,69
1006 30 61 900	—	—
1006 30 63 100	01	233,69
	05	239,69
	06	244,69
	09	239,69
	12	244,69
	13	233,69
1006 30 63 900	01	233,69
	13	233,69
1006 30 65 100	01	233,69
	05	239,69
	06	244,69
	09	239,69
	12	244,69
	13	233,69
1006 30 65 900	01	233,69
	13	233,69
1006 30 67 100	—	—
1006 30 67 900	—	—

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 30 92 100	01	233,69
	05	239,69
	06	244,69
	09	239,69
	12	244,69
	13	233,69
1006 30 92 900	01	233,69
	15	176
	13	233,69
1006 30 94 100	01	233,69
	05	239,69
	06	244,69
	09	239,69
	12	244,69
	13	233,69
1006 30 94 900	01	233,69
	15	168
	13	233,69
1006 30 96 100	01	233,69
	05	239,69
	06	244,69
	09	239,69
	12	244,69
	13	233,69
1006 30 96 900	01	233,69
	15	168
	13	233,69
1006 30 98 100	—	—
1006 30 98 900	—	—
1006 40 00 000	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 03 la zona I
- 04 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, los municipios de Livigno y Campione en Italia y los países de la zona I
- 05 las zonas I, II, III y VI
- 06 las zonas IV a), IV b), V a), VII c) y VIII con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
- 07 Bulgaria y Rumanía
- 08 la zona VI
- 09 Islas Canarias, Ceuta y Melilla
- 10 la zona V a)
- 11 la zona VII c)
- 12 Canadá
- 13 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1)
- 14 la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar
- 15 la zona I, la zona II, la zona III, la zona IV, la zona V, la zona VI y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) N° 1621/91 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1991

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento n° 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁷⁾;

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

⁽⁶⁾ DO n° L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

⁽⁷⁾ DO n° L 355 de 18. 12. 1990, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	—	—
1001 10 90 000	04	25,00
	06	30,00
	02	20,00
1001 90 91 000	—	—
1001 90 99 000	04	25,00
	05	24,00
	06	30,00
	07	89,00
	02	20,00
1002 00 00 000	03	25,00
	05	24,00
	02	20,00
1003 00 10 000	—	—
1003 00 90 000	04	25,00
	06	30,00
	02	20,00
1004 00 10 000	—	—
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	65,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 100	01	119,00
1101 00 00 130	01	105,00
1101 00 00 150	01	97,00
1101 00 00 170	01	90,00
1101 00 00 180	01	80,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 600	01	119,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	150,00
1103 11 10 200	01	150,00
1103 11 10 500	01	0
1103 11 10 900	01	0
1103 11 90 100	01	119,00
1103 11 90 900	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 la zona II b),
- 06 Unión Soviética,
- 07 Corea.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).
